INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL CAS. N° 2920-2013 CAJAMARCA

Lima, veintisiete de enero de dos mil catorce.-

VISTOS; y, <u>CONSIDERANDO</u>:

RIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante Emiterio (antes Emiliano) Vigo Muñoz, contra la sentencia de vista del veinte de mayo de dos mil trece, corriente a fojas dos mil seiscientos cincuenta y nueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fecha tres de enero de dos mil doce, declara infundada la demanda de indemnización por responsabilidad extracontractual, cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N° 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; II) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; III) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días previsto en el inciso 3 del citado artículo, pues la resolución recurrida ha sido notificada al recurrente el veinte de junio de dos mil trece y el recurso de casación presentado el cinco de julio del mismo año; y, IV) No se ha adjuntado el arancel judicial respectivo, debido a que el recurrente cuenta con el beneficio de auxilio judicial, según se advierte del auto admisorio de fojas doscientos dieciséis.

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL CAS. Nº 2920-2013 CAJAMARCA

TERCERO. - Que, en lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, según fluye del recurso de fojas dos mil quinientos setenta, por lo que cumple con lo dispuesto en el inciso 1 de la norma procesal anotada.

CUARTO.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388 del Código adjetivo, se debe señalar en qué consisten las causales de casación denunciadas. En el presente caso, el recurrente denuncia:

- 1. La infracción normativa al artículo 122 incisos 2, 3 y 4 del Código Procesal Civil, porque según refiere el recurrente, se ha producido la inexistencia de motivación o se ha configurado una motivación aparente, puesto que la Sala Superior ha emitido una resolución con un incorrecto razonamiento producto de no adecuar su conducta al principio de congruencia, y porque existe una falta de logicidad al mencionar que no se ha acreditado la existencia de daño en el demandante, si del resultado del análisis del impugnante se tiene que el grado de mercurio en su organismo ha superado los niveles normales permisible, comprobándose, sin lugar a dudas que sí existen daños.
- 2. La infracción normativa al artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, porque considera que ha existido una motivación insuficiente y aparente porque la Sala Superior ha confirmado la decisión de primera instancia sin hacer un análisis exhaustivo respecto del daño generado a la salud del demandante, tal como se ha podido comprobar con el análisis del demandante, además de las atenciones que ha recibido a causa del derrame de mercurio de fecha dos de junio de dos mil. La Sala

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL CAS. N° 2920-2013 CAJAMARCA

Superior pese a determinar que existió mercurio en el organismo del demandante ha concluido ilógicamente que no ha sido afectado por el mencionado elemento.

QUINTO.- Que, examinadas las infracciones normativas descritas en el considerando anterior, se advierte que su fundamentación debe desestimarse, porque:

1. Ambas infracciones normativas denunciadas se centran en denunciar la concurrencia de dos defectos que el recurrente consideran lesivos: *en primer término*, la existencia de una deficiente motivación y, *por otro lado*, que el Ad Quem habría efectuado una inadecuada valoración de medios de prueba, que, habrían generado que se desestime su pretensión de indemnización por daños y perjuicios.

2. El derecho al debido proceso, entendido como el conjunto de garantías mínimas que debe reconocerse a favor de quienes recurren ante el órgano jurisdiccional en ejercicio de su derecho de acción, o de contradicción, constituye la garantía máxima que todo justiciable presenta para limitar el poder del Estado, que encarga a los Jueces la delicada función de componer o resolver conflictos sociales. De esta manera, el debido proceso se erige como la manifestación procesal directa del Estado Democrático de Derecho y del respeto a la Dignidad Humana, y, en tal sentido "(...) implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar, plazo razonable, etc."

STC N° 6712-2005-HC/TC

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL CAS. N° 2920-2013 CAJAMARCA

3 No cabe duda que una debida motivación de resoluciones así como una adecuada valoración de los medios de prueba constituyen los pilares fundamentales de todo proceso judicial democrático y reflejo del respeto fiel de la garantía máxima del debido proceso.

Por un lado, una adecuada motivación implica necesariamente que el órgano jѱrisdiccional ha cumplido a cabalidad su función democrática de componedor de conflictos sociales ya que ha tomado una decisión en base a las alegaciones de ambas partes y no de manera arbitraria. Por el contrario, se evita la arbitrariedad al poner a las partes en conocimiento de los fundamentos de aquella decisión. Una correcta motivación impone al órgano jurisdiccional la obligación de exponer los fundamentos jurídicos, lógicos y fácticos en los que se basó para tomar determinada decisión. Constituye así la manifestación intraproceso de un sistema democrático, pues, únicamente cuando se conozcan los fundamentos en los que se basa un Juez para emitir determinada decisión. será posible someter la crítica dicho pronunciamiento y, si alguna de las partes se considera agraviado por la existencia de un error en la formación del razonamiento, podrá cuestionarlo a través de los medios impugnatorios determinados por ley. De otro modo, no se podría contradecir aquello que no se conoce.

4. Asimismo, la valoración de medios de prueba constituye una garantía esencial que implica que para arribar a una decisión concreta se requiere certeza de parte del Juzgador, y en ese afán, las partes juegan un rol preponderante al buscar los medios pertinentes para acreditar aquello que alegan.

Sobre el derecho fundamental a probar, menciona el Tribunal Constitucional que: "(...) una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL CAS. N° 2920-2013 CAJAMARCA

presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Sólo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable: la primera constituye un derecho-regla de la segunda; una verdadera garantía de su ejercicio."²

Al denunciarse defectos en la valoración de medios de prueba debemos recordar que en un sistema de valoración conjunta de medios de prueba, el Juzgador emitirá un juicio de valor luego del análisis de los diversos medios de prueba actuados durante el proceso. Este análisis es realizado sobre el "cumulo de medios probatorios" o "acervo probatorio", y no de manera individual; por tanto, no es necesario que el Juzgador emita un juicio de valor independiente de cada uno de los medios de prueba actuados, sino únicamente de aquellos que han cumplido con su finalidad de "generar convicción". En otras palabras, el juicio jurisdiccional debe contener únicamente las apreciaciones de aquellos medios de prueba que el Juzgador considera útiles para fundamentar su decisión.

5. Atendiendo a las infracciones procesales denunciadas en el presente recurso, conviene indicar que si bien se ha desestimado la pretensión del recurrente es debido a que, conforme al *onus probandi*, la parte actora **no ha logrado acreditar** de manera fehaciente que el derrame de mercurio producido el día dos de junio de dos mil haya generado **efectos nocivos** en su salud. En efecto, según fluye del Análisis Clínico de fojas dos mil cuatrocientos treinta y cuatro, el análisis inicial de valores de mercurio en



INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL CAS. N° 2920-2013 CAJAMARCA

orina del recurrente, realizado el día dieciséis de junio de dos mil, arrojó un valor de 25.65 ug/l, el cual es ligeramente superior al valor considerado normal por la Organización Mundial de la Salud (menos de 20 ug/l). Sin embargo, al actor se le han realizado análisis periódicos luego del incidente, denotándose que sus valores de presencia de mercurio en la orina se habían normalizado (0.0072 ug/l) al día dieciocho de julio de dos mil, esto es, después de un mes y dos días del análisis inicial. Asimismo, el día veintidós de agosto de dos mil su análisis arrojó también un valor de mercurio bastante menor al mínimo permitido (0.070 ug/l); en tal sentido, si bien luego de producido el derrame de mercurio existió en el organismo del recurrente un valor ligeramente superior al mínimo permitido (lo que resulta evidente dado que la población estuvo en contacto directo con el mineral), sus valores se minimizaron rápidamente, sin que se evidencie alguna complicación médica o trastorno orgánico que haya sido consecuencia del derrame.

6. Por otro lado, de la historia clínica de fojas dos mil cuatrocientos treinta y cinco, se advierte que el demandante nunca presentó ningún tipo de problema de salud, salvo una faringitis el día doce de octubre de dos mil uno, esto es, más de un año y tres meses después del accidente, por tanto, no se ha logrado demostrar de manera clara que tal afección (esporádica y no crónica) sea consecuencia directa del acontecimiento.

No se ha acreditado, por tanto, <u>la relación de causalidad</u> que existiría entre la conducta de la demandada con los supuestos daños personales que refiere el recurrente, siendo esto así, no se cumple con un elemento constitutivo de la responsabilidad civil.

7. El Ad Quem ha efectuado una valoración adecuada de los medios de prueba aportados al proceso por las partes, toda vez que el ofrecimiento de pruebas parte del princípio dispositivo, encontrándose el órgano

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL CAS. Nº 2920-2013 CAJAMARCA

jurisdiccional prohibido de sustituir a las partes procesales en la labor de aporte de medios de prueba que busquen generar certeza y acreditar los hechos que se alegan; y, en el presente caso, no existen medios de prueba que cumplan con esos fines.

8. En ese sentido, tampoco se ha incurrido en defecto alguno de motivación, pues se ha resuelto conforme a derecho y en comunión con los medios de prueba que obran en autos. Queda claro entonces que, bajo el argumento de una supuesta afectación al derecho al debido proceso, el recurrente oculta su real intención de que el Tribunal Supremo emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y que efectúe una nueva valoración de los medios de prueba aportados al proceso.

SEXTO.- Que, por tanto, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que no se describe en forma clara y precisa en qué consiste la infracción normativa denunciada ni el apartamiento del precedente judicial, menos aún se demuestra la incidencia directa que tendrían dichas causales sobre la decisión impugnada. Además, se advierte que el Tribunal Superior ha emitido una resolución de vista debidamente motivada y que, se ha efectuado una adecuada valoración conjunta de los medios de prueba que obran en el proceso.

<u>SÉTIMO</u>.- Que, de lo mencionado anteriormente, se concluye que el impugnante al denunciar las presuntas infracciones, lo que pretende es que esta Sala Casatoria realice un nuevo análisis de lo decidido en el presente proceso respecto a la pretensión indemnizatoria postulada. Dicho análisis es una facultad de los Jueces de mérito que no puede ser tratado en vía de

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL CAS. Nº 2920-2013 CAJAMARCA

casación, por ser materia ajena a los fines de dicho recurso extraordinaria, por lo que las causales invocadas deben ser desestimadas.

OCTAVO.- Que, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, el recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio; sin embargo, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, pues, los requisitos de procedencia del medio impugnatorio extraordinario son concurrentes, conforme a lo previsto en el artículo 392 del código adjetivo, lo que no ocurre en el presente caso.

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas dos mil seiscientos setenta y ocho, interpuesto por Emiterio (antes Emiliano) Vigo Muñoz, contra la sentencia de vista del veinte de mayo de dos mil trece; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Emiterio (antes Emiliano) Vigo Muñoz y otros con Minera Yanacocha S.A, sobre indemnización por daños y perjuicios; intervino como ponente, la Juez Supremo señora Rodríguez Chávez.-

limogo

8

SS.

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICAGE MEDRINE A LEY

TVIL PERMANENTE ABR 2014